

RADICACIÓN: 080014189008 – 2023 – 01169 – 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN –
COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. 900.219.151-0
DEMANDADO: BARRIOS VILLA NELSON MARCIAL, identificado(a) con C.C. 7.414.489,

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2023-01169-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. 900.219.151-0 a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra BARRIOS VILLA NELSON MARCIAL, identificado(a) con C.C. 7.414.489, para que se les ordene a pagar la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.426.007), correspondiente al saldo de capital., contenido en el pagaré, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo la totalidad del pago de la obligación, las costas del proceso y agencias en derecho.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. 900.219.151-0 quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra del parte demandada BARRIOS VILLA NELSON MARCIAL, identificado(a) con C.C. 7.414.489, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.426.007), correspondiente al saldo de capital., contenido en el pagaré, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo la totalidad del pago de la obligación, las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4- Reconózcasele personería al Dr. LAURA VANESSA RUIZ CASTRO quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef32d5c08bcabe65973c6b90e5d17d8322be0d91f2a08130d10a0ad2e217e64**

Documento generado en 27/02/2024 03:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**